

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FRANCISCO JAVIER
ARENAL LA ROSA T/C/C
FRANK ARENAL

Peticionario

v.

MIRIAM J. RAMÍREZ DE
FERRER Y OTROS

Recurrida

KLCE202300125

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2022CV00091

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Mediante petición de *Certiorari* comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandante-peticionaria, Francisco Javier Arenal La Rosa, y su representante legal y nos solicitan que revisemos una Resolución emitida el 4 de enero de 2023, notificada el 10 de enero, la cual reafirma la Minuta-Resolución de 22 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se

DENIEGA la expedición del auto solicitado.

I.

Los hechos procesales pertinentes al recurso que nos ocupan son los siguientes:

El 18 de enero de 2022, la parte peticionaria, Francisco Javier Arenal La Rosa, presentó una Demanda¹ sobre daños y perjuicios y sentencia declaratoria contra la parte recurrida, Miriam Ramírez Ferrer, tanto en su carácter personal como en su capacidad como Presidente de la organización conocida como Puerto Rico Republican Assembly (PRRA). En síntesis, el peticionario adujo que la Sra. Ramírez de Ferrer, en su carácter personal y como presidente de PPRRA comenzó a publicar mensajes de contenido falso y difamatorio sobre el Sr. Arenal en su cuenta en la red social Twitter. Según alegó el Sr. Arenal, la recurrida comunicó a sus seguidores, a la prensa y al público en general que el peticionario se apropió indebidamente de fondos que no le pertenecen y urgió a estos a reclamarle la devolución del dinero. Por ello, el peticionario sostuvo que se encuentra angustiado y bajo sufrimiento a raíz de los comentarios de la demandada. Además, indicó que su representación legal, mediante carta, le solicitó a la Sra. Ramírez el cese y desista de las expresiones y acusaciones difamatorias sobre el Sr. Arenal y también la eliminación de los alegados mensajes difamatorios de su red social.

El 30 de junio de 2022, la Sra. Ramírez Ferrer presentó su "Contestación a la Demanda"², en la cual negó todas las alegaciones de la demanda.

Al inicio del descubrimiento de prueba, la parte demandante-peticionaria presentó una "Solicitud de Orden"³ el 21 de octubre de 2021, en la cual solicitó al Tribunal de Primera Instancia (TPI) que emitiera una Orden dirigida a la plataforma

¹ Recurso de *Certiorari*, Apéndice, págs. 28-38.

² *Id.*, en las págs. 25-27.

³ *Id.*, en las págs. 20-24.

Twitter para que le provea a la parte demandante toda la información relacionada a las cuentas “@mjean2” y “@prrepublicans”, las cuales pertenecen a los codemandados, la Sra. Ramírez y a la PPRA, respectivamente.

El 28 de octubre de 2022, el TPI emitió una Orden⁴, en la cual declaró ha lugar la “Solicitud de Orden” y, en su consecuencia, ordenó a Twitter a proveer a la parte demandante toda la información relacionada a las cuentas de las codemandadas, incluyendo, pero sin limitarse a: toda la información de configuración o “settings”, “IMEI number”, “IP address” desde los que se accedió a la cuenta y toda la data correspondiente a dichas cuentas.

El 16 de noviembre de 2022, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en el caso de epígrafe El TPI emitió una Minuta Resolución⁵ el 22 de noviembre de 2022. En cuanto a lo relacionado al recurso ante nuestra reconsideración, en la vista, el representante legal de la parte demandante expresó que los abogados de Twitter contestaron a la Orden del TPI e indicaron los métodos para acceder a las cuentas de las codemandadas. El representante legal del peticionario expresó que, entre los métodos que indicó Twitter para acceder a las cuentas, está el que la demandada produzca la información solicitada, ya que entiende que esto es lo que procede en derecho.

La parte demandante solicitó al TPI que emitiera una orden para que la parte demandada produjera la información electrónica de sus cuentas de Twitter. La parte demandada se opuso bajo el fundamento de que la parte demandante es quien tiene el peso de la prueba por lo que le corresponde hacer las gestiones en

⁴ *Id.*, en las pág. 19.

⁵ *Id.*, en las págs. 16-18.

cumplimiento con las Reglas de Evidencia. El TPI declaró no haber lugar a lo solicitado por la parte demandante, de que se emitiera una orden a la parte demandada para que produjera su cuenta personal de Twitter.

Inconforme, la parte demandante presentó una "Solicitud de Reconsideración"⁶ el 7 de diciembre de 2022, en la cual solicitó al TPI que reconsiderara su "Minuta Resolución" o, en su alternativa, que expusiera los fundamentos para la denegatoria. En esta reconsideración, la parte peticionaria anejó la carta que la representación legal de Twitter le remitió al abogado del demandante con los métodos para obtener la información de las cuentas de los codemandados.

El 18 de diciembre de 2022, el Tribunal emitió una Orden⁷, notificada el 19 de diciembre, en la cual ordenó a la parte recurrida a que expusiera su posición en un término de 20 días. La parte demandada-recurrida presentó su "Moción en oposición a Solicitud de Reconsideración"⁸ el 3 de enero de 2023. En síntesis, la parte demandada sostuvo que la petición del demandante es improcedente porque la demandada no tiene las comunicaciones entre la demandante y Twitter; el pedido es demasiado amplio y constituye una expedición de pesca al solicitar todas las comunicaciones de las dos cuentas; que el peticionario tiene otras vías legales que no ha agotado antes de solicitar compeler de los demandados la información; y que el pedido afecta los intereses de libre expresión y el derecho constitucional de asociación de personas pertenecientes a una organización política. Además, aseveró que la parte demandante tiene que agotar dos procesos

⁶ Recurso de *Certiorari*, Apéndice, págs. 8-13.

⁷ *Id.*, en las pág. 7.

⁸ *Id.*, en las págs. 4-6.

para que Twitter produzca la información solicitada: notificar la orden al agente residente de Twitter en California y acudir al Tribunal Superior en San Francisco, California para pedir su ejecución, lo cual, según alega la recurrida, este no lo ha hecho.

El TPI emitió una Resolución⁹, el 4 de enero de 2023, notificada el 10 de enero, en la cual declaró no ha lugar a la Solicitud de Reconsideración, y confirmó la Minuta Resolución de 22 de noviembre de 2022, la cual declaraba no ha lugar a lo solicitado por la parte demandante de que emitiera una orden a la parte demandada para que produjera su cuenta personal de Twitter, fundamentándose en el derecho constitucional a la autoincriminación.

Inconforme con la determinación emitida por el foro de instancia, el Sr. Arenal La Rosa acude ante nosotros señalando que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al extender la protección constitucional contra la autoincriminación, sin más, al descubrimiento de documentos electrónicos requeridos como parte del descubrimiento de prueba en un procedimiento de naturaleza civil.

Abusó de su discreción en el Tribunal de Primera Instancia al oponer *sua sponte* defensas o privilegios contra el descubrimiento de prueba, sin exigir a la parte que los reclame establecer *prima facie* que concurren los elementos necesarios para su aplicación.

El 24 de febrero de 2023, la parte demandada-recurrida presentó su "Alegato de la parte peticionada y solicitud de desestimación bajo la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones".

II.

⁹ *Id.*, en las págs. 1-3.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163 (2020); Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, el recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría

un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa

evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

Al evaluar un auto de *certiorari*, debemos guiarnos por los anteriores criterios y utilizar nuestra discreción para entender o no en los méritos de los asuntos planteados en el recurso. Por tratarse de un recurso extraordinario, este Tribunal ejerce su discreción en aquellos casos que sea necesario corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. García v. Padró Hernández, 165 DPR 324, 335 (2005).

III.

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico,

resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el foro primario incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora al emitir su Resolución del 4 de enero de 2023, notificada el 10 de enero de 2023.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y luego de examinar el recurso, denegamos la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones